

ñol aconsejan modificar las normas para las importaciones de madera de dicho género procedentes de Portugal, que, de acuerdo con las facultades concedidas por el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 4 de junio de 1981, fueron establecidas por Resolución de esta Dirección General de 31 de julio de 1981.

En consecuencia y a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Esta Dirección General dispone:

Primero.—Con objeto de evitar la difusión de la plaga «Phoracantha semipunctata», las maderas de las diferentes especies del género eucaliptos importadas de Portugal deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Madera astillada. El tamaño de las astillas no deberá superar cuarenta milímetros de longitud en el sentido de las fibras ni cinco milímetros de espesor. No se exigirá que lleguen acompañadas de certificado fitosanitario de Portugal. En el momento de su importación serán desinsectadas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica o bajo su vigilancia y control, de acuerdo con las condiciones técnicas que establezca dicho Servicio.

b) Madera en rollo. La madera deberá estar totalmente exenta de corteza y desprovista de todo vestigio de daños producidos por insectos perforadores. Cada envío deberá llegar acompañado del correspondiente certificado fitosanitario, expedido por las autoridades competentes de Portugal, en el que deberá figurar la siguiente declaración adicional: «La madera que compone el presente envío ha permanecido depositada en parques controlados oficialmente, ya descortezada, durante al menos cinco meses después de su corta». En el momento de su embarque en Portugal, la madera deberá ser sometida a un tratamiento de desinsectación adecuado contra adultos de «Phoracantha semipunctata», cuyas características técnicas deberán figurar en el apartado correspondiente del certificado fitosanitario. En todo caso, la densidad de la madera no deberá superar los 840 kilogramos por metro cúbico sólido.

Segundo.—Las importaciones de madera de eucaliptos procedente de Portugal podrán realizarse únicamente por las siguientes aduanas:

a) Madera astillada: Aduanas de las provincias de Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva.

b) Madera en rollo descortezada: Aduanas de carretera de Rosal de la Frontera (Huelva), Badajoz y Fuentes de Oñoro (Salamanca), y aduanas de ferrocarril de Badajoz y Fuentes de Oñoro (Salamanca).

El destino final de las maderas de eucaliptos importadas de Portugal podrá ser cualquier punto del territorio nacional, excepto las provincias de Galicia, Asturias, Cantabria y País Vasco.

Tercero.—Con objeto de posibilitar la inspección en el momento de su importación, las maderas en rollo de las diferentes especies de eucaliptos importadas de Portugal por carretera y ferrocarril deberán transportarse en camiones o vagones sin laterales o con laterales abatibles o con laterales fijos cuya altura máxima no supere los cincuenta centímetros.

Cuarto.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica controlará el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, que entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Queda derogada la Resolución de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre) sobre condiciones para la reanudación de las importaciones de maderas de eucaliptos de Portugal.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de enero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general-Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

3702

RESOLUCION de 3 de febrero de 1982, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se hace pública la fecha del levantamiento del acta previa a la ocupación de unos derechos de aprovechamiento de aguas, objeto de expropiación, como consecuencia de obras en la zona de Villaturiel-Regadio de riegos del Porma (canal de Arriola), en la provincia de León.

Por este Organismo se va a proceder a la ocupación de los derechos de aprovechamiento de aguas con un caudal de 1.834 litros/segundo, correspondientes a los molinos sitos en el término municipal de Villaturiel (León), denominados «Molino de la Vega», propiedad de la Junta Vecinal de Villaturiel, y «Molino de Naves», propiedad de don Laurentino Redondo Manga, cuya expropiación forzosa es necesaria como consecuencia de las obras de «redes de caminos, colectores y acequias en la zona de Villaturiel-Regadio», en la zona declarada de interés nacional de riesgos del Porma (canal de Arriola), ocupación que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 113 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la consecuencia 2.ª

del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 se hace público que el día 25 de febrero de 1982, a las diez horas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación.

Se advierte a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada.

Madrid, 3 de febrero de 1982.—El Presidente, P. D., el Director de Estructuras Agrarias, Simón González Ferrando.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

3703

REAL DECRETO 3468/1981, de 29 de diciembre, por el que se autoriza a la firma «Paular», Empresa para la Industria Química, S. A., el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona, metanol y acetocianhidrina y la exportación de metacrilato de metilo.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.» ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetona, metanol y acetocianhidrina y la exportación de metacrilato de metilo.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Paular, Empresa para la Industria Química, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, ciento treinta, séptimo, Madrid-dieciséis y N. I. F. A-28090683, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

Acetona, P. E. 29.13.11.
Metanol, P. E. 29.04.11.
Acetocianhidrina, P. E. 29.27.50.

y la exportación de:

Metacrilato de metilo, P. E. 26.14.71.1.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Se datará en cuenta de admisión temporal:

38 kilogramos de metanol.
75,2 kilogramos de acetona o alternativamente,
106 kilogramos de acetocianhidrina, por cada 100 kilogramos de metacrilato de metilo que se exporten.

Las mermas están inluidas en las cantidades mencionadas y se estiman:

21,9 por 100 para el metanol.
29,7 por 100 para la acetona o, en su caso,
24,7 por 100 para la acetocianhidrina.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la